

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<i>Ejecutivo Laboral</i>
RADICADO	<i>05001 41 05 005 2022 00735 00</i>
EJECUTANTE	BLANCA ISABEL QUINTERO MONTOYA
EJECUTADO	DORIS SALAZAR MORALES
TEMA	<i>Pago sentencia proceso ordinario</i>
DECISIÓN	<i>Libra mandamiento</i>

Antecedentes:

BLANCA ISABEL QUINTERO MONTOYA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de **DORIS SALAZAR MORALES**, solicitando se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero a las que se condenó en el proceso ordinario que fue antesala de este proceso ejecutivo, por las siguientes sumas:

1. La suma de \$1.843.301 pesos por concepto de prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la vigencia de la relación laboral, indexada desde el mes de julio de 2017 y hasta el día que se produzca el pago total de la obligación.
2. La suma de \$1.500.000 pesos por concepto de indemnización por despido sin justa causa, indexada desde el mes de julio de 2017 y hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.
3. Por las costas procesales causadas dentro del proceso ejecutivo.

Fundamentó las pretensiones en que se presentó demanda ordinaria donde se profirió sentencia el día 27 de septiembre de 2021, dentro del radicado 2018.00001.00, por las sumas por las cuales se solicitó se librara mandamiento de pago, sin que a la fecha de interposición de la demanda se hubiera efectuado el pago de lo ordenado en la sentencia.

CONSIDERACIONES

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial.

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

Para que una obligación sea ejecutada, se requiere de la existencia de un título claro, expreso y actualmente exigible, y en esa medida se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición de la ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 306 de la ley 1564 de 2012:

“ARTÍCULO 306: EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

Conforme a lo anterior, estima el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en sentencia de única instancia, pieza procesal que obra en el proceso ordinario que se tramitó previo a este proceso ejecutivo. En este sentido, el Despacho acude a lo que dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica permitida por el artículo 145 del CPTSS al procedimiento laboral que establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier*

jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En atención a lo anterior, no existe duda de la existencia del justo título de la obligación reclamada de la suma de \$1.843.301 pesos por concepto de prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la vigencia de la relación laboral, indexada desde el mes de julio de 2017 y hasta el día que se produzca el pago total de la obligación y de la suma de \$1.500.000 pesos por concepto de indemnización por despido sin justa causa, indexada desde el mes de julio de 2017 y hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

En consecuencia, estando debidamente constituido el título ejecutivo y en razón a que no se advierte dentro del plenario probanza alguna que acredite por parte del ejecutado el pago de la obligación que pretende cobrarse, resulta procedente el cobro ejecutivo de las sumas mencionadas en la sentencia por valor de \$1.843.301 pesos por concepto de prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la vigencia de la relación laboral, indexada desde el mes de julio de 2017 y hasta el día que se produzca el pago total de la obligación y de la suma de \$1.500.000 pesos por concepto de indemnización por despido sin justa causa, indexada desde el mes de julio de 2017 y hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación, por lo que se libraré mandamiento de pago por este concepto, en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso.

En relación con la imposición de condena en costas procesales, por el presente trámite ejecutivo, su imposición a cargo de la parte vencida y las agencias serán fijados en el momento procesal oportuno.

Solicitud de embargo

La parte ejecutante solicita como medida cautelar EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N 001-754572 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín –Sur propiedad de la ejecutada de conformidad con el certificado de tradición del bien inmueble.

El Despacho aprecia que resulta viable la solicitud de decreto de medida cautelar solicitada, con miras a garantizar el pago de las obligaciones reclamadas.

Se DECRETA el mero embargo del derecho de dominio correspondiente a la señora **DORIS SALAZAR MORALES** C.C. 43.577.164, en el inmueble:

- Tipo Predio: URBANO, 2) CR108 CL 036 00029 (DIRECCION CATASTRAL) Y 1) LOTE DE TERRRENO # SITUADO EN EL BARRIO LA INDEPENDENCIA 1 MEDELLIN, identificado con matrícula inmobiliaria N°001-754572 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de MEDELLIN SUR.

Bien inmueble del que es propietaria la señora **DORIS SALAZAR MORALES** C.C. 43.577.164, conforme a la Matricula Inmobiliaria aportada por la parte actora con el escrito petitorio.

Comuníquese de inmediato el contenido de este proveído a la Oficina de Instrumentos Públicos de MEDELLÍN SUR. Para efectos de la inscripción de dicha medida.

El embargo se limita en la suma de tres millones ochocientos mil pesos (\$3'800.000) de conformidad con el art. 599 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **DORIS SALAZAR MORALES** C.C. 43.577.164 y en favor de **BLANCA ISABEL QUINTERO MONTOYA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 43570979 para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

1. La suma de \$1.843.301 pesos por concepto de prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la vigencia de la relación laboral, indexada desde el mes de julio de 2017 y hasta el día que se produzca el pago total de la obligación.
2. La suma de \$1.500.000 pesos por concepto de indemnización por despido sin justa causa, indexada desde el mes de julio de 2017 y hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la entidad ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Código de Procedimiento Laboral, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para realizar el pago y diez (10) para proponer excepciones.

TERCERO: Se DECRETA el mero embargo del derecho de dominio correspondiente a la señora **DORIS SALAZAR MORALES** C.C. 43.577.164, en el inmueble:

- Tipo Predio: URBANO, 2) CR108 CL 036 00029 (DIRECCION CATASTRAL) Y 1) LOTE DE TERRRENO # SITUADO EN EL BARRIO LA INDEPENDENCIA 1 MEDELLIN, identificado con matrícula inmobiliaria N°001-754572 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de MEDELLIN SUR.

Bien inmueble del que es propietaria la señora **DORIS SALAZAR MORALES** C.C. 43.577.164, conforme a la Matricula Inmobiliaria aportada por la parte actora con el escrito petitorio.

Comuníquese de inmediato el contenido de este proveído a la Oficina de Instrumentos Públicos de MEDELLÍN SUR. Para efectos de la inscripción de dicha medida.

El embargo se limita en la suma de tres millones ochocientos mil pesos (\$3'800.000) de conformidad con el art. 599 del C.G.P.

CUARTO: El abogado Juan Felipe Molina Álvarez, con TP. 68.185 del C.S. de la J. continúa con la representación de la parte actora en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Luis Daniel Lara Valencia
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 05

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5156779e31d667dd4ae76a34575a24c0f219f950872513f347a2de9cd440b0**

Documento generado en 02/12/2022 09:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>